



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (09) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL DE DOBLE INSTANCIA** promovido por la señora **RUTH ELENA ORREGO CARVAJAL**, en contra de **COLFONDOS S. A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES– E. I. C. E.**, advierte el Despacho que, el día 13 de octubre de 2021 (archivo No. 14 del expediente digital), COLPENSIONES E. I. C. E. se pronunció sobre los hechos y pretensiones de la demanda, contestación a la demanda que se procede a **ADMITIR**, en consideración a que se verificó que reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, habiéndose formulado dentro del término señalado en el artículo 74 del citado estatuto procesal.

Para los anteriores efectos, téngase en cuenta que las codemandadas COLPENSIONES E. I. C. E. y AFP COLFONDOS S. A. fueron notificadas, a través de correo electrónico, el día 01 de octubre de 2021, oportunidad en la que se les remitió el acta de notificación personal, acompañada del enlace a través del cual podrían acceder al expediente digital, concretamente a la demanda, sus anexos y al auto que la admitió. Sin detrimento de lo anterior, deberá tenerse en cuenta que la notificación personal sólo puede entenderse surtida el día 06 de octubre de la misma anualidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, condicionado por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-420 de 2020, esto es, dos (2) días hábiles después a la fecha que se acreditó el recibido de la comunicación.

Ahora bien, de conformidad con lo indicado en el artículo 75 del Código General del Proceso, se **RECONOCE** personería para actuar en representación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES– E. I. C. E.** a la sociedad **PALACIO CONSULTORES S. A. S.**, identificada con el NIT 900.104.844-1, de conformidad con las facultades enunciadas en el poder que le fue otorgado mediante la Escritura Pública No. 716 del 15 de julio de 2020, de la Notaría Novena del Círculo de Bogotá, así como las demás atribuciones expresadas en el artículo 77 del Código General del Proceso, quien para el presente asunto actúa a través del abogado **FABIO ANDRÉS VALLEJO CHANCÍ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.379.806, portador de la tarjeta profesional No. 198.214 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado principal, quien a su vez le sustituyó el poder que

inicialmente le fuera conferido a la abogada **GLORIA ALEXANDRA GALLEGO CHALARCA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.037.578.264, portadora de la tarjeta profesional No. 194.347 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con la inscripción obrante en el Certificado de Existencia y Representación Legal, así como el escrito de sustitución de poder incorporado como anexo de la contestación a la demanda.

Tratándose de la AFP COLFONDOS S. A., pese a que la misma allegó memorial contentivo de la contestación de la demanda el pasado 15 de octubre de 2021 (archivo No. 16 del expediente digital), esto es, dentro del término señalado en el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, advierte el Despacho que la misma no reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 31 de dicho estatuto procesal, por lo que se procede a **INADMITIR**, efectos para los cuales se **CONCEDE** a **COLFONDOS S. A. PENSIONES Y CESANTÍAS** el término de **CINCO (05) DÍAS HÁBILES** para que la subsane, en los siguientes términos:

1. De conformidad con el numeral 3° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, deberá pronunciarse expresa y concretamente sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos. Lo anterior, teniendo en cuenta que no obra pronunciamiento sobre los hechos diecisiete y dieciocho de la demanda, sumado a que, por un error mecanográfico en que incurrió el apoderado de la parte demandante, el hecho quince en relación al cual se pronunció dicha codemandada, en realidad no se enunció en el escrito de la demanda.

Para tales efectos deberá remitir el memorial mediante el cual pretenda subsanar tal requisito, no sólo al correo electrónico del Despacho, sino también a la dirección de correo electrónico de quienes ostentan la calidad de parte dentro del presente proceso, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Sin detrimento de lo anterior, se **RECONOCE** personería para actuar en representación de **COLFONDOS S. A. PENSIONES Y CESANTÍAS** al abogado **JOHN WALTER BUITRAGO PERALTA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.016.019.370, portador de la tarjeta profesional No. 267.511 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con las facultades enunciadas en el poder que le fue otorgado mediante la Escritura Pública No. 832 del 04 de junio de 2020, de la Notaría Dieciséis del Círculo de Bogotá, a propósito de la inscripción obrante en el Certificado de Existencia y

Radicado 05001310500520210032500

Inadmite contestación a la demanda formulada por la AFP Colfondos S. A.

Representación Legal de dicha administradora de pensiones, así como las demás atribuciones expresadas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Finalmente, se requiere al apoderado de la AFP COLFONDOS S. A. para que, dentro del término de **CINCO (05) DÍAS HÁBILES** siguientes a la notificación por estados de esta providencia, alleguen copia actualizada de la historia laboral de la señora Ruth Elena Orrego Carvajal.

NOTIFÍQUESE



JOHN ALFONSO ARISTIZÁBAL GIRALDO
JUEZ

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO CERTIFICÓ: Que el anterior auto fue notificado en ESTADOS N° 086 fijados en la Secretaría del Despacho, hoy 10 de noviembre de 2021 a las 08:00 a. m.  _____ Luz Ángela Gómez Calderón Secretaría
--

LD

Firmado Por:

John Alfonso Aristizabal Giraldo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 05
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd2307f9316e289c8ce2411266630290e4a61cd8555216e365af9320ee9153d4

Documento generado en 05/11/2021 01:28:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>